INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/125/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/125/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El dos de julio de dos mil ocho, ---------- vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, misma que quedó registrada con el número de folio 00062808. Del acuse de recibo de solicitud de información que corre agregado de la foja 5 a 7 del expediente, se advierte que el solicitante previamente a la precisión de la información requerida, señala que el pasado veintinueve de mayo, el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, en su participación en el Senado de la República, anunció que en el Estado opera una empresa paraestatal denominada VERATEC, constituida el dieciséis de enero de dos mil seis, de la que el propio Gobernador es el Presidente del Consejo de Administración de dicha paraestatal y respecto de la cual solicita la siguiente información:

- Copia del documento legal (decreto o ley) que creó dicha empresa paraestatal.
- Presupuesto público o capital social con que cuenta dicha empresa.
- Cuánto destinó el gobierno estatal para la constitución del capital social de dicha empresa, de la que es propietario en un cincuenta y un por ciento.
- Datos o reportes sobre sus estados financieros desde su creación a la fecha.
- Copia de los convenios de colaboración con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación que ha establecido dicha empresa paraestatal.
- Por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales.
- Por qué no aparece dicha empresa entre los sujetos obligados en el sistema Infomex, si de acuerdo con la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales y por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia.

II. El nueve de julio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la negativa por ser improcedente, adjuntándose un archivo de respuesta terminal identificado con el nombre "Respuesta628.pdf" de cuya impresión se advierte que se trata de un escrito de Alberto Huerdo Alvarado en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a "C. Solicitante", desprendiéndose de su contenido que el sujeto obligado, con fundamento en el artículo primero del Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008 de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha trece de junio de dos mil ocho, solicita la aportación de elementos que comprueben que el nombre citado en la solicitud de información no es un seudónimo, o en su caso, la corrección de dicha información, con la precisión de que en el caso de no obtener respuesta en el término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, la solicitud será desechada.

III. El diez de julio del año en curso, ---------- interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, mismo que fue registrado con el número de folio RR00005708; del acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 1 del expediente, se advierte que el motivo del mismo lo hace consistir en la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que no le indica qué otros elementos debe enviarle ni le dice donde enviárselos, ya que al darle una respuesta terminal en el sistema Infomex y no una prevención a la solicitud, no le permite responderle lo que le pide, conculcándole de esa manera su derecho a la información.

IV. En la misma fecha diez de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/125/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El catorce de julio del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, recibidos el día diez de julio de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el

recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las diez horas del día once de agosto del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de julio de dos mil ocho.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz en la misma fecha catorce de julio del año en curso, mismo día en que se notificó por oficio al sujeto obligado y al día siguiente al recurrente por correo electrónico.

VI. El once de agosto de dos mil ocho a las diez horas, día y hora señalado para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la misma, se dio vista con el oficio UAIP/091/2008 y anexos, de fecha ocho de agosto del año en curso, signado por Alberto Huerdo Alvarado, en el que se ostenta como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, acusados de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha y por el cual manifiesta dar cumplimiento al acuerdo del catorce de julio del año en curso, acordándose agregar a los autos, sin mayor proveído, en razón de que su presentación es extemporánea, toda vez que la notificación del acuerdo se llevó a cabo el catorce de julio de dos mil ocho, venciéndose el plazo otorgado el pasado día siete de agosto del año que corre; no obstante se acordó tener por acreditada la personería con la que acude el compareciente toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que en efecto la mencionada persona es titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Asimismo se dio cuenta con el oficio número UAIP/096/2008 recibido en esta fecha once de agosto del año en curso, por medio del cual Alberto Huerdo Alvarado, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, designa como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José Alfredo Ríos Mantilla, Manuel Alfonso Castillo de la Torre y a Ana Josefina Bello Jiménez, por lo que se acordó tener por designados a los delegados mencionados y darles la intervención que en derecho corresponda.

Del mismo modo se dio cuenta a la Consejera Ponente con el oficio UAIP/097/2008, de fecha once de agosto de la presente anualidad, consistente en los alegatos formulados por parte del representante del sujeto obligado y acto continúo se hizo constar que únicamente se encuentra presente la delegada del sujeto obligado Ana Josefina Bello Jiménez, a quien se le notificó los acuerdos que anteceden, por lo que impuesta de los mismos dijo que los oye, acordándose enseguida tener por formulados los alegatos que por escrito presentó el sujeto obligado, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver. Por otra parte al concedérsele el uso de la voz a la compareciente, entre otras manifestaciones dijo que la Secretaría de Finanzas y Planeación no se encuentra obligada a brindar la información requerida toda vez que no cuenta la misma.

Con respecto al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento

de resolverse el presente asunto. Dicha audiencia quedó notificada por correo electrónico al recurrente el día doce de agosto de dos mil ocho.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día veintiséis siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

VIII. En fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en las fojas 3 y 4 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el archivo adjunto de respuesta terminal;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en los acuses de recibo de la solicitud de información, del recurso de revisión, la notificación de negativa por ser improcedente con su archivo adjunto de respuesta terminal, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por el sistema Infomex-Veracruz.

Para ubicar el supuesto de procedencia que encuadra en el presente asunto, es conveniente en principio que este Consejo General se pronuncie respecto de las manifestaciones que hace el recurrente en su acuse de recibo de recurso de revisión, las cuales versan esencialmente en el hecho de que el sujeto obligado le da una respuesta terminal a su solicitud de información y no una prevención, lo que a su consideración conculca su derecho de acceso a la información, según lo acredita con las documentales que corren agregadas al expediente a fojas 8 a 10 del expediente.

En efecto, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del escrito que obra en la foja 9 del expediente, hace una prevención a ----------, pues le solicita la aportación de elementos que comprueben que el nombre citado no es un seudónimo o en su caso, la corrección de dicha información, otorgándole un término de tres días hábiles, indicándole que de omitir dar respuesta la solicitud sería desechada.

Conforme al Manual de uso del sistema Infomex sujetos obligados, la Unidad de Acceso para documentar la referida prevención, debió seleccionar la opción "Notificación de Prevención de la Solicitud", la cual se encuentra clasificada como respuesta no terminal, porque el efecto de la prevención es que una vez que el solicitante responda la misma, la solicitud sigue su procedimiento normal, esto es, el sujeto obligado queda constreñido a dar una respuesta terminal en los términos que dispone el artículo 59 de la Ley de la materia o por el contrario, la solicitud es desechada, con lo cual se concluye el procedimiento de acceso a la información.

Sin embargo, en el presente asunto, el responsable de la Unidad de Acceso al seleccionar la opción "Documenta la negativa por ser improcedente", la cual sólo es aplicable para el caso de datos personales, da una respuesta terminal con lo cual finalizó el procedimiento de acceso a la información, porque una vez que se elige o documenta una respuesta de las clasificadas como "terminales", el sistema no permite retroceder y modificar la opción, de tal suerte que el error en que incurrió la Unidad de Acceso, dio como consecuencia que se cerraran los procesos sin que el solicitante pudiera responder el requerimiento o prevención que mediante archivo adjunto el sujeto obligado pretendió realizarle, por lo que en tales circunstancias se dejó en completo estado de indefensión al solicitante, teniendo como única opción recurrir al recurso de revisión ante este Instituto.

No pasan inadvertidas las manifestaciones que en vía de alegatos hace valer el sujeto obligado a través de su oficio UAIP/097/2008 de fecha once de agosto del año en curso, mismo que corre agregado al expediente a fojas 72 a 80, en donde afirma que en el sistema Infomex no existe la opción notificación de prevención a la solicitud, lo que carece de todo sustento, pues tal circunstancia no fue desvirtuada con medio de convicción alguno y por el contrario resulta claro que eligió un tipo de respuesta equivocado.

Con relación a lo anterior y en vista de lo alegado por el responsable de la Unidad de Acceso, en el sentido de que ---------- pudo responder la prevención utilizando otras vías, porque la información relacionada con esa Unidad de Acceso se encuentra en el portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, si bien es cierto que existe esa posibilidad, no menos cierto es que como sujeto obligado está constreñido a observar las formalidades del procedimiento mediante la correcta aplicación del sistema informático, porque los particulares no están obligados a subsanar las omisiones o deficiencias en que incurran los sujetos obligados durante dicho procedimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que el acuerdo del Consejo General de este Instituto CG/SO-19/28/05/2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 192 de fecha trece de junio del año en curso, prevé entre otras cuestiones que las Unidades de Acceso deberán requerir al solicitante para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, también cierto es, que en dicho acuerdo se estableció que cuando la información solicitada esté comprendida en las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud, aun en el caso de que no se responda la prevención, situación que se actualiza en el presente asunto pues la información solicitada por ---------- refiere a información que se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracciones I, IX, XXXV, inciso e) de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina revocar y dejar sin efecto el requerimiento o prevención que el sujeto obligado pretendió realizar a ---------- en fecha nueve de julio del año en curso y en consecuencia, es procedente declarar que tal situación constituye una falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, lo que actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a los acuses de recibo de solicitud de información y de recurso de revisión, así como del historial del "Seguimiento de mis solicitudes", consultables de las fojas 1 a 10, del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día dos de julio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día cuatro de agosto de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el nueve de julio del año en curso, el sujeto obligado documentó la negativa por ser improcedente, adjuntándose para tal fin un archivo de respuesta terminal.
c). El recurso de revisión fue interpuesto el día diez de julio del año en curso, según acuse de recibo.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución que recurre ---------- ocurrió el nueve de julio del año en curso y el medio de impugnación fue interpuesto al día siguiente, es más que evidente que cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, ya que ésta ocurrió en el primer día de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General a estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto.

Tercero. Previamente abordaremos la naturaleza jurídica de la información solicitada, para ello es necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales que regulan el derecho de acceso a la información. Así tenemos que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 3, fracción IV define que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la propia Ley, por ello en el artículo 4 de dicho Ordenamiento, se recoge el principio constitucional de máxima publicidad y de libre acceso anteriormente señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados

es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Transparencia aplicable establece que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

La información solicitada por ---------- refiere a una empresa paraestatal y de existir dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, tiene el carácter de sujeto obligado, tal como lo señala el ahora recurrente en su solicitud de información.

Al respecto, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, las que en su conjunto integran la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En ese orden de ideas, la división de la Administración Pública a que alude dicho numeral queda definida en los diversos 2 y 3 del citado Ordenamiento, así tenemos que la Administración Pública Centralizada se integra con las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social, mientras que la Administración Pública Paraestatal la integran los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares, siendo atribución del Ejecutivo agrupar a dichas entidades paraestatales por sectores, conforme a la esfera de competencia de las Secretarias del Despacho, según lo establece el diverso 8, fracción V, del la multicitada Ley Orgánica.

Respecto a las empresas de participación estatal, el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, determina que son aquellas que además de lo dispuesto en la propia Ley en cita y Leyes del Estado, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

> I. Que el Gobierno Estatal, o uno o más organismos descentralizados, u otras empresas de participación estatal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social;
>
> II. Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial, que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; y
>
> III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Ahora bien, la creación o constitución de las entidades paraestatales, en las que desde luego están comprendidas las empresas de participación estatal, es atribución del Titular del Poder Ejecutivo, según se desprende del artículo 8,

fracción IV de la Ley Orgánica anteriormente invocada, lo que podrá realizar conforme a las bases que establece dicha Ley y demás legislación aplicable.
Dichas entidades tienen autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Las bases específicas para su organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos titulares se deberán establecer en su correspondiente normatividad interior, la que debe publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y registrarse ante la Contraloría General, en términos de lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica referida.

Del análisis integral a la Ley Orgánica que nos ocupa, en especial al Título Segundo, Capítulo III, Sección Tercera "De las Empresas de Participación Estatal", éstas deberán tener por objeto áreas estratégicas o prioritarias señaladas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes que de ellas deriven, así como las actividades que con ese carácter establezca el Plan Veracruzano de Desarrollo para la satisfacción del interés público.

De este modo el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, a partir del capítulo VII, señala las estrategias en materia de medio ambiente, combate a la pobreza, educación, cultura, recreación y deporte, y salud, indicándose en cada caso los objetivos, líneas estratégicas, acciones prioritarias y en algunos casos, los proyectos detonadores.

Con respecto a la integración y administración de las empresas de participación estatal, la Ley en cita señala que corresponde al Gobernador del Estado designar a los servidores públicos para ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de la empresa de participación estatal mayoritaria, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal que representen la participación del Gobierno del Estado, quienes en todo tiempo deben constituir más de la mitad de los miembros del Consejo y ser servidores públicos de la Administración Pública Estatal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia en las actividades propias de la empresa de que se trate.

En correlación a lo anterior y del análisis realizado, se advierte que forman parte de las entidades paraestatales:

1. El Presidente del consejo de administración o su equivalente;
2. El Director General o sus similar;
3. Los servidores públicos de otras dependencias y entidades afines con el objeto de la entidad paraestatal;
4. El titular de la unidad administrativa;
5. El órgano de control interno, cuya designación corresponde al Ejecutivo del Estado, de conformidad con el numeral 8, fracción VI de la Ley Orgánica en cita;
6. El representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y;
7. El comisario público propuesto por la Contraloría General.

Por cuanto hace a la desincorporación de la empresa de participación estatal, de la Ley Orgánica en estudio se desprende que ésta se lleva a cabo mediante la enajenación de la participación estatal o en su caso disolución o liquidación de la empresa, lo cual debe ser propuesto al Gobernador del Estado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda y da lugar cuando: la empresa no cumpla con el objeto para el que fue creada o que ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista económico o del interés público. Tanto la Secretaría de Finanzas y Planeación como la

Contraloría General están constreñidas a participar en el proceso de enajenación de los títulos representativos del capital estatal.

De igual forma, dichas empresas podrán fusionarse, pero tanto para ello como para su disolución, deben observarse los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y legislación aplicable, así como también en las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación, debiéndose cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

De lo hasta aquí analizado se advierte que a diferencia de otras entidades paraestatales, no existe disposición expresa en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado que determine la forma de creación de las empresas de participación estatal, es decir, si su constitución es por Ley o Decreto, ni tampoco respecto de las aportaciones y fuente de recursos para integrar su patrimonio o su incremento, no obstante su creación siempre obedece a un Acuerdo del Ejecutivo y al adoptar la forma de sociedad mercantil están reguladas por la Ley de la materia y por lo tanto su creación se formaliza en el acta constitutiva correspondiente.

Lo anterior se corrobora con lo publicado en el sitio de internet del sujeto obligado www.sefiplan.gob.mx específicamente en su link de "Transparencia", en la Fracción VII intitulada "Plan Veracruzano de Desarrollo, Programas Sectoriales, Regionales," en el que se observa un rubro denominado "Plan Veracruzano de Desarrollo (Actualización 2008-2010) con el siguiente contenido: "Actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 y Realineamiento al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y los Planes Municipales 2008-2010", "La Tercera Vía", "Veracruz y la Energía" y "Protección Civil".

Por su orden cronológico, citaremos en principio el documento intitulado La Tercera Vía, consistente en la Participación del Gobernador del Estado de Veracruz Fidel Herrera Beltrán, en el Foro de Debate convocado por el Senado de la República para abordar el tema de la "Importancia del Sector Energético en el Desarrollo Nacional y Regional", expuesta el pasado veintinueve de mayo del año en curso, al que hace referencia el ahora recurrente en su solicitud de información.

Aquí se señala que la Sociedad Veracruzana de Seguridad Ambiental y Tecnologías de Reciclaje, VERATEC, es una entidad paraestatal que se constituyó el dieciséis de enero de dos mil seis y opera en sociedad con Pemex Exploración y Producción y con Pemex Refinación, para la realización de trabajos de remediación de los impactos ambientales por la extracción, distribución e industrialización de petróleo en la Entidad, así como para la construcción de caminos, puentes y otras instalaciones.

Por su parte el documento denominado "Veracruz y la Energía, la importancia de su participación en el desarrollo energético del país y en la reforma propuesta para el sector", impreso en mayo de dos mil ocho y elaborado por la Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica, en su apartado 8. Participación del Gobierno del Estado de Veracruz, al través de la Paraestatal Sociedad Veracruzana de Seguridad Ambiental y Tecnologías de Reciclaje, S.C. (VERATEC) en las acciones derivadas de la Reforma Energética, señala que dicha sociedad de participación pública del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está constituida al tenor de los artículos 3 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que su capital social corresponde en un

cincuenta y un por ciento al Gobierno de la Entidad y el cuarenta y nueve por ciento restante a la persona moral privada denominada "Veracruz Limpio y Seguro, S.A. de C.V."

Agrega que de acuerdo a sus Estatutos, VERATEC tiene por objeto social, entre otras atribuciones, operar programas para la prevención de accidentes industriales, contaminación e impactos a la población y el ambiente; dar respuesta a emergencias ambientales, derrames y accidentes; llevar a cabo procesos de tratamiento y remediación de suelos contaminados y limpieza de tanques de almacenamiento de instalaciones petroleras localizadas en el Estado de Veracruz; participar en otros programas y procesos de confinamiento de residuos; así como celebrar todo tipo de convenios y contratos con organismos académicos, de investigación y empresariales, para la participación en proyectos productivos con recursos financieros, humanos, materiales y en especie.

Asimismo se señala que VERATEC ha celebrado convenios con PEMEX Exploración y Producción y PEMEX Refinación en fechas cuatro y diecisiete de junio de dos mil siete, respectivamente, con el objeto de definir el marco recíproco de colaboración en materia de prevención de accidentes industriales y de contaminación, así como la minimización de riesgos e impactos en la población y el ambiente, definiéndose en el último de los convenios el marco de colaboración para la prevención de los riesgos considerados en el convenio anterior.

Finalmente dicho apartado señala que el Secretario del Consejo de Administración de VERATEC, es el licenciado Ranulfo Márquez Hernández, (actual titular de la Secretaría de Protección Civil del Estado) que dicho servidor cuenta con la personalidad y legitimación necesarias para iniciar conversaciones con los funcionarios de PEMEX y con otras empresas del sector privado, al efecto de concertar proyectos productivos con los sectores industriales públicos y privados, con fundamento en la cláusula h) del objeto social previsto en los estatutos de VERATEC y en lo dispuesto en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otro de los documentos citados "Actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 y Realineamiento al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y los Planes Municipales 2008-2010", se advierte que se trata de una presentación realizada por el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado, ante la Sexagésima Primera Legislatura, desprendiéndose de su última página que dicho documento se terminó de imprimir en junio de dos mil ocho y que también fue elaborado por la Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el referido documento, en sus páginas 120 y 147, se afirma que la empresa VERATEC, realiza trabajos de remediación de los impactos ambientales por la extracción, distribución e industrialización de petróleo en la Entidad y en la construcción de caminos, puentes y otras instalaciones. Asimismo señala que dicha empresa se ha asociado con Petróleos Mexicanos, su corporativo y subsidiarias de refinación y de gas y petroquímica para la remediación, la construcción de caminos y la asociación productiva con Petróleos Mexicanos.

De lo antes expuesto podemos concluir que independientemente de que los documentos citados hacen alusión a la constitución de una empresa de participación estatal cuya razón social es Sociedad Veracruzana de Seguridad Ambiental y Tecnologías de Reciclaje, S.C. (VERATEC) y en los que se afirma

que el Gobierno del Estado realizó la aportación de recursos para constituir su capital, siendo titular del cincuenta y un por ciento de las acciones o partes sociales de la mencionada empresa, esta información resulta insuficiente para que este Instituto determine si la mencionada entidad tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, porque si bien es cierto que en términos del artículo 48, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los hechos notorios no necesitan ser probados y la autoridad debe invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, para los efectos de la Ley de la materia, debe verificarse la ley, decreto, acta constitutiva o documento público que generen certeza de la real existencia del sujeto obligado y en el caso en particular tal información la desconoce este Órgano Garante, lo que así se hizo saber a ---------- en la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso de este Instituto respecto de su solicitud de información con número de folio 00062908 presentada a través del sistema Infomex Veracruz.

No obstante lo anterior y tomándose en consideración que la documentación solicitada por ----------, atañe entre otra información a la constitución, reportes de estados financieros y convenios suscritos por la mencionada empresa, información que se encuentra comprendida en las obligaciones de transparencia reguladas en el artículo 8.1, fracciones I, IX, XXXV, inciso e) de la Ley de la materia, debe analizarse en el considerando siguiente, si conforme al ámbito de competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dicha información es generada, resguardada u obtenida por dicho sujeto obligado, ya que de ser así, se encuentra constreñido a proporcionarla al ahora recurrente, por tener el carácter de información pública.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----------r en su acuse de recibo de recurso de revisión, manifiesta que el motivo del mismo lo constituye la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, ya que por un lado le da una respuesta terminal y por el otro en archivo anexo le solicita aporte elementos, circunstancia sobre la cual este Instituto ya se ha pronunciado en el considerando SEGUNDO del presente fallo al dejar sin efecto la supuesta prevención realizada en fecha nueve de julio del año en curso.

En razón de lo anterior, ---------- pide a este Instituto se le ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada y se le reconvenga aplicando las sanciones que prevé la Ley de la materia, ya que al exigirle aporte más "elementos" sin especificar a qué elementos se refiere, está efectuando prácticas dilatorias para cumplir con los plazos previstos por la Ley, porque el artículo 56 de la Ley no exige mayores elementos para presentar una solicitud de información que "el nombre del solicitante, su domicilio para recibir notificaciones o en su caso correo electrónico" los cuales están incluidos en la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex Veracruz.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00062808, de fecha dos de julio del año en curso; 2). Impresión de la pantalla "Documenta la negativa por ser improcedente", apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como "Respuesta628.pdf"; 3). Escrito de Alberto Huerdo Alvarado, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido a "C. Solicitante", y 4). Impresión de pantalla "Seguimiento de mis solicitudes". Documentales que corren agregadas a fojas

5 a 10 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículo 66 y 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tomándose en consideración que la suplencia consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta, conforme a lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, este Consejo General advierte que en realidad el agravio que causa al recurrente el acto o resolución del sujeto obligado, lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del término que señala la Ley y en consecuencia se vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4, 56 y 59 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante oficio UAIP/091/2008 y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el pasado ocho de agosto del año en curso, pretendió dar contestación al recurso de revisión, sin embargo, por haberse presentado en forma extemporánea, por acuerdo dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado once de agosto del presente año, se determinó agregar al expediente el oficio y anexos mencionados sin mayor proveído o efecto procesal alguno a favor del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través de los oficios UAIP/096/2008 y UAIP/097/2008, ambos de fecha once de agosto de la presente anualidad, designó delegados y formuló alegatos por escrito, por lo que una vez que la Consejera Ponente proveyó sobre dichos oficios, la delegada del sujeto obligado en uso de la voz expuso entre otras cuestiones que la Secretaría de Finanzas y Planeación actúo en estricto apego a derecho respecto a la solicitud de quien dice llamarse ----------, agregando que "el sujeto obligado no se encuentra obligado a brindar la información requerida toda vez que no cuenta con la **misma"**.

De lo antes narrado, este Consejo General advierte que en principio es fundado el agravio del recurrente porque el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información en los plazos señalados por la Ley de la materia, sin embargo, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Secretaría de Finanzas y Planeación, es o no competente para proporcionar la información solicitada por ----------, ya que es necesario corroborar lo manifestado en la audiencia de alegatos por Ana Josefina Bello Jiménez, en su calidad de delegada del sujeto obligado, en el sentido de que dicha dependencia no está obligada a proporcionar la información requerida porque no cuenta con la misma, para el efecto de determinar si con dicha manifestación cumple con su obligación de acceso a la información en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas---------- en su solicitud de información requiere diversos documentos relacionados con la empresa VERATEC, los cuales consisten en copia del documento (decreto o ley) que creó dicha empresa, presupuesto público o capital social de la misma, cuánto destinó el Gobierno del Estado para la constitución del capital social, datos o reportes sobre sus

estados financieros desde su creación a la fecha, copia de los convenios de colaboración suscritos con PEMEX Exploración y PEMEX Refinación, así como también pregunta al sujeto obligado por qué la mencionada empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado y en el sistema Infomex.

Respecto a esta última parte de la solicitud de información, es conveniente precisar que la actualización del catálogo de sujetos obligados incorporado al sistema Infomex Veracruz, es responsabilidad de este Instituto, por lo que en principio debe desestimarse de la solicitud y por tanto del recurso de revisión la interrogante que al respecto formula el ahora recurrente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el sentido de que el porqué dicha empresa no aparece entre los sujetos obligados del sistema Infomex, si de acuerdo con la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales y por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia.

Lo anterior es así porque la respuesta otorgada a ---------- respecto de la solicitud de información con número de folio 00062908 presentada ante este propio Instituto, se le indicó que de la búsqueda realizada en la Gaceta Oficial del Estado, no se encontró el decreto de creación de la empresa, de ahí que como se determinó en el resultando anterior, para que este Instituto pueda reconocer el carácter de sujeto obligado a la empresa VERATEC e incorporarla al catálogo de sujetos obligados del sistema Infomex-Veracruz es necesario verificar la ley, decreto, acta constitutiva o documento público que acredite su legal existencia.

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que a este punto se refiere, sólo estaba constreñida a orientar al recurrente para el efecto de que acudiera ante este Instituto a solicitar la información, lo que en estos momentos resulta ocioso, puesto que en fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto respondió a ---------- la misma interrogante, razón por la cual en el presente fallo se omitirá hacer mayor pronunciamiento al respecto.

Igual suerte corre el requerimiento de ---------- consistente en la copia del documento legal (decreto o ley) que creó la empresa paraestatal, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción XIV y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es atribución de la Contraloría General, llevar el registro de la normatividad interna de las entidades paraestatales, de ahí que se desestima que la Secretaría de Finanzas y Planeación, esté obligada a proporcionar dicha información, salvo que en sus archivos obre la misma, en caso contrario su obligación de acceso a la información queda cumplida una vez que oriente al recurrente, respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer este punto de su solicitud de información.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Planeación, es responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y de proyectar, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, la planeación, programación y presupuestación del Estado; así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales y el control del ejercicio de los recursos financieros.

Por otra parte el numeral 20 de dicho Ordenamiento, establece entre otras atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación: Formular el proyecto

anual de presupuesto de egresos, tomando en consideración los anteproyectos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. Asimismo, una vez que ha sido aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio respectivo, corresponde al titular de la citada Secretaría autorizar a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales la suficiencia presupuestal para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, ampliar, transferir o reducir el monto de los recursos asignados, previo acuerdo del Gobernador del Estado, así como también distribuirles los recursos financieros a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

También es atribución del Secretario de Finanzas formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública y ponerlos en conocimiento del Ejecutivo para su presentación al Congreso del Estado, para lo cual las unidades administrativas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán enviar a dicha Secretaría, dentro de los primeros diez días de cada mes, sus estados financieros y demás información financiera que resulte de su contabilidad, de conformidad con los artículos 263, 276 y 277 del Código Financiero del Estado.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Finanzas y Planeación, resulta competente para atender la solicitud de información de ----------, respecto a los puntos que atañen a la información financiera de la empresa VERATEC, por ser la responsable de la planeación, programación y presupuestación del Estado, así como del control del ejercicio de los recursos financieros y porque además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado las entidades paraestatales deben informarle de los ingresos que perciben y someter a su consideración sus presupuestos respectivos, aunado a que también forma parte de los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos o sus equivalentes de las entidades paraestatales.

En consideración a lo anterior, se tiene la presunción, salvo prueba en contrario, que los estados financieros de la empresa VERATEC, desde su creación a la fecha, han sido enviados a la Secretaría de Finanzas y Planeación y por tanto dicha Dependencia está en posibilidad de proporcionar los datos o reportes solicitados por ----------.

De igual forma la Secretaría de Finanzas y Planeación, es la instancia competente para responder u orientar al ahora recurrente el porqué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de Egresos del Estado, dentro del rubro de las entidades paraestatales, entendiéndose al presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, dado que el solicitante omitió especificar periodo alguno.

En cuanto a la participación del Gobierno del Estado en las empresas de participación estatal, corresponde al Tesorero llevar el registro de dicha participación, según lo establece el artículo 32, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, d---------- Peter Parker cuánto destinó el Estado para la constitución del capital social de la empresa VERATEC y el capital social con que cuenta dicha empresa.

Además, en términos del artículo 35, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponde al Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos, previo acuerdo del Procurador Fiscal, analizar y en su caso, elaborar los contratos y convenios que deriven de la creación y funcionamiento de los organismos descentralizados, fideicomisos y de las empresas de participación estatal, por lo que en el supuesto de que

dicha área haya participado en el análisis o elaboración de los convenios que la empresa VERATEC suscribió con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación, la formalización de éstos es competencia de la propia paraestatal, salvo que por razones de la normatividad interna de la paraestatal, algún miembro de la Secretaría de Finanzas y Planeación haya intervenido en la suscripción de los mismos, por lo que igualmente resulta competente el sujeto obligado para responder y en su caso proporcionar la información requerida por ----------, en el entendido que de no poseer la información, la respuesta será orientativa respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer esta parte de la solicitud de información, considerándose para ello la dependencia a la que se encuentre sectorizada la paraestatal y el objeto para el que fue creada.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley de Transparencia aplicable dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en este caso la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y para el caso de que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en la Ley, orientando al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en particular ha quedado acreditado que conforme al marco legal aplicable al sujeto obligado, la Secretaría de Finanzas y Planeación, es competente para responder y en su caso proporcionar la información financiera solicitada, razón por la cual, la manifestación lisa y llana de la delegada del sujeto obligado, en el sentido de que dicha dependencia no está obligada a brindar la información requerida por no contar con la misma, en manera alguna se apega a lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia, porque suponiendo sin conceder que en efecto, la Secretaría de Finanzas y Planeación no ha generado u obtenido la información financiera solicitada, debió orientar al solicitante para que en su caso acudiera ante otro sujeto obligado para satisfacer su requerimiento, de ahí que deviene fundado el agravio que en suplencia de la queja causa al recurrente la falta de respuesta a su solicitud de información, aunado a que la solicitud de información comprende otros puntos sobre los cuales este Instituto ha determinado que no son competencia de dicha sujeto obligado.

En ese sentido, este Consejo General determina que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado ha incumplido con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia, porque omitió responder y proporcionar la información financiera solicitada que conforme a su ámbito de competencia le corresponde generar u obtener y porque con dicha omisión, dejó de orientar al solicitante respecto a los demás puntos de la solicitud de información, vulnerándose el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado consistente en la manifestación de que no se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada por no contar con la misma y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex y correo electrónico, permita el acceso a la información al recurrente

y le proporcione la información generada u obtenida conforme al ámbito de su competencia o en su caso oriente al recurrente en los siguientes términos:

a). Proporcione al recurrente: el presupuesto público o capital social con que cuenta la empresa VERATEC; cuánto destinó el Gobierno del Estado para la constitución del capital social de dicha empresa; los datos o reportes sobre sus estados financieros desde su creación a la fecha que en su caso le hayan sido enviados por la empresa VERATEC, o en su caso, responda al recurrente la imposibilidad que tiene para proporcionar la información señalada.

b). Responda u oriente a ---------- el por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de Egresos del Estado del presente ejercicio fiscal, dentro del rubro de las entidades paraestatales.

c). Responda, proporcione u oriente al recurrente respecto a la copia de los convenios de colaboración suscritos por la empresa VERATEC con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación, tomándose en consideración lo expuesto en el párrafo primero de la página que antecede.

d). Oriente al recurrente respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento de la copia del documento legal (decreto o ley) que creó la empresa paraestatal.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, consistente en la manifestación de que no se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada por no contar con la misma y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex y correo electrónico permita al particular el acceso a la información solicitada y proporcione la información u oriente al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma o si se le orientó en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, éste último a través de su

Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General